

ñor Manuel Joaquin Delmonte, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Abril de 1850, año 7.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado:—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Medrano.

Núm. 221.—DECRETO del C. N. facultando al P. E. á tomar las medidas que juzgue convenientes, y emitir papel moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—Declarada la urgencia.

Considerando que el Poder Ejecutivo, despues de dar por su Mensaje una cuenta circunstanciada de la Administracion pública desde su advenimiento al poder supremo, concluye pidiendo una medida perentoria para hacer frente á las erogaciones ordinarias, en tanto que por otra defintiva se establezca el justo nivel entre éstas y los ingresos generales.

Considerando: que esta medida merece celeridad; y que siendo preferente á cualquiera otra materia, debe tomarse con anterioridad á la verificacion de las cuentas generales de la Hacienda, cuyo omnímodo exámen no ha permittiido aun la premura del tiempo;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo único. Mientras que se discuten y acuerden los presupuestos de gastos é ingresos del presente año, á fin de que el servicio público no sufra paralizacion, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que crea necesarias, como tambien la de hacer confeccionar y emitir papel moneda de la misma série y naturaleza que la que determinó el Congreso Nacional, por su decreto de 23 de Julio del año próximo pasado (1), para todo lo que queda competentemente autorizado por el presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

(1)—V. núm. 198.

blica, el dia 18 de Abril de 1850, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—P. Valverde.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto del Congreso Nacional que faculta al Poder Ejecutivo para tomar todas las medidas que crea necesarias, como tambien la de hacer confeccionar y emitir papel moneda.

Sto. Dgo. y Abril 22 de 1850, y 7º. de la Patria.—El Pdte. de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 222.—LEY que prorroga la de patente de 9 de Octubre de 1849 para el año de 1851. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa y declarada la urgencia.

Considerando: que la última ley de patentes no ha tenido aun el tiempo suficiente en su aplicacion, para poderse juzgar los vicios de que pueda adolecer, y de las modificaciones de que sea susceptible; y que en esa virtud conviene prorrogarla hasta la próxima reunion de los Cuerpos Colegisladores;

DECRETA:

Art. 1º. La ley de patentes, dada el 9 de Octubre de 1849 para el año corriente de 1850, queda prorrogada en todas sus partes para el año próximo venidero de 1851.

Art. 2º. La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma y segun lo establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta, y 7º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—J. M. Perdomo.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—P. Valverde.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley que prorroga la de patente de 9 de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve para el año de mil ochocientos cincuen-